



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000954-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00794-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00794-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de abril de 2021, interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 246-2021-SG-MDMM y anexos, notificada el 6 de abril de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de marzo de 2021, la misma que generó el Expediente N° 1267-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le proporcione *“(...) copia certificada de todos los requerimientos, conformidades y comprobantes de pago del servicio o compra de separadores viales, que la entidad viene instalando en el distrito, conforme la publicidad efectuada en sus redes sociales”*.

A través de la Carta N° 246-2021-SG-MDMM y anexos, notificada el 6 de abril de 2021, la entidad comunicó al recurrente que *“(...) en virtud a la solicitud de acceso a la información pública las entidades hacen entrega de la información con la que cuentan, posean, controlen y obtengan, no implicando la obligación de crear o producir información con que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En ese sentido la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial mediante Informe N° 780-2021-SGLYCP-GAF-MDMM (adjunto copia), la Subgerencia de Obras Públicas y Transporte mediante Informe N° 341-2021-SGOPT-GDUO-MDMM (adjunto copia) y la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras mediante Memorando N° 345-2021-GDUO-MDMM (adjunto copia), informan que en sus archivos no existe lo solicitado”*.

En esa línea, el Informe N° 780-2021-SGLYCP-GAF-MDMM emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, indicó que *“(...) no posee ningún*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

pedido y/o requerimiento, conformidad y comprobante de pago del servicio o compra de separadores viales requerido por algún área usuaria de la Entidad, en ese sentido no corresponde remitir la documentación solicitado por el interesado”.

Asimismo, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras mediante a través del Memorando N° 345-2021-GDUO-MDMM señaló que mediante el Informe N° 341-2021-SGOPT-GDUO-MDMM expedido por Subgerencia de Obras Públicas y Transporte, estableció que “(...) esta Unidad Orgánica no cuenta con dicha documentación, toda vez que no se han efectuado requerimientos, ni conformidades en relación a los separadores viales a la fecha; asimismo, las obras publicadas en nuestras redes sociales corresponden a la ejecución de la inversión del tipo IOARR³ denominado: “Remodelación de Veredas, Adquisición de Mobiliario; en la Infraestructura Vial y Peatonal del Área Comercial del distrito de Magdalena del Mar, provincia de Lima, departamento de Lima” – CUI 2489707.

Es así, que esta Subgerencia en el marco de sus competencias, informa que no existe requerimientos de separadores viales como tal; y en lo que concierne a la conformidad de la obra denominada: “Remodelación de veredas, Adquisición de Mobiliario; en la infraestructura Vial y Peatonal del Área Comercial del distrito de Magdalena del Mar, Provincia de Lima, departamento de Lima” – CUI2489707, aún no se ha otorgado, debido a que la misma se encuentra en etapa de ejecución a la fecha.

El 12 de abril de 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que “(...) la entidad si ha realizado la adquisición de mobiliario el mismo que se encuentra comprometido dentro del OIARR y que se entendería corresponde a los separadores viales sobre los cuales se sustenta mi pedido de información de carácter pública; asimismo, del tenor de mi solicitud, se desprende que el suscrito, tiene la finalidad de conocer los documentos que sustenten los gastos incurridos por la entidad al respecto, información que como se evidencia, la municipalidad de Magdalena del Mar, se niega a entregarme”. (Subrayado agregado)

Con Oficio N° 055-2021-SG-MDMM, presentado a esta instancia el 14 de abril de 2021, la entidad eleva a esta instancia el expediente generado para la atención del recurso de apelación, anexando los documentos antes mencionados; asimismo, adjuntó a la presente comunicación la Carta N° 272-2021-SG-MDMM dirigida al recurrente, en la cual se le comunica que “(...) en virtud a la solicitud de acceso a la información pública las entidades hacen de la información con la que cuentan posean o controlen y obtengan, no implicando la obligación de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En ese sentido, la Subgerencia de Tesorería mediante Informe N° 075-2021-SGT-GAF-MDMM (adjunto copia), informa que en sus archivos no existe lo solicitado”.

De igual forma, es preciso hacer mención a lo descrito en el Informe N° 075-2021-SGT-GAF-MDMM de la Subgerencia de Tesorería, en el cual se precisa que “(...) a la fecha, no registra ningún pago o giro que esté relacionado al “servicio o compra de separadores viales” requerido por algún área usuaria de la Entidad, según indica, razón por la cual no corresponde remitir información al no contar con la misma”.

³ Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición.

Mediante la Resolución N° 000818-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados a esta instancia el 3 de mayo de 2021 a través del escrito elaborado por el Procurador Público de la entidad, se reiteran los argumentos antes descritos; asimismo, añade los siguientes fundamentos:

“(..)

SETIMO. - Al respecto, es importante señalar que en el recurso de apelación contra la Carta N° 246-2021-MDMM, el ciudadano Francis James Allison Oyague señala que su pedido de acceso a la información pública, tiene como finalidad conocer los documentos que sustentan los gastos incurridos por la entidad por la compra e instalación específicamente de los separadores viales instalados en la zona comercial del distrito de Magdalena del Mar. Es así que, a raíz de esa aclaración realizada por el administrado, la procuraduría Pública a mi cargo, a través de los Memorándum N° 181-2021-PPM-MDMM Y N° 182-2021-PPM-MDMM solicitó información tanto Subgerencia de Logística y Control Patrimonial como a la Subgerencia de Obras Públicas y Transporte, respecto si la entidad edil con documentos que acrediten el costo que ha implicado la compra e instalación de los separadores viales.

OCTAVO. - En respuesta a lo requerido por la Procuraduría Pública, mediante el Informe N° 1114-2021-SGLYCP-GAF/MDMM de fecha 31.04.2021 la Subgerencia de Logística en su condición de responsable de las contrataciones de la entidad señala que:

“(..) corresponde indicar que en este espacio no obra documentación alguna que verse sobre la compra e instalación de separadores viales, toda vez que, al haber hecho una búsqueda, la Subgerencia de Logística a la fecha no posee ningún requerimiento u orden de servicio o compra que consigne como objeto la adquisición e instalación de separadores viales requerido por alguna área usuaria de la entidad”.

Por su parte, mediante Memorando N° 492-2021-GDUO-MDMM de fecha 03.05.2021 la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras de la Municipalidad de Magdalena del Mar, remite el Informe N° 441-2021-SGOTP-MDMM de fecha 30.04.2021 el mismo que adjunta el Informe N° 057-2021-CEAN-SGOPT-GDUO-MDMM emitido por el Ingeniero César Enrique Acosta Navarro, monitor de obras de la Subgerencia de obras Públicas y Transporte a través del cual señala lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1.- La Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Resolución de Gerencia N° 017-2020-GDUO, de fecha 15.09.2020, aprobó el Expediente Técnico de la Inversión denominada: IOARR “REMODELACIÓN DE VEREDAS, ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO; EN EL (LA) INFRAESTRUCTURA VIAL Y

⁴ Resolución de fecha 26 de abril de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad tramitedoc@munimagdalena.gob.pe, 27 de abril de 2021 a las 15:34, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 15:52, asignándosele el registro D/S N° 3804-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

PEATONAL DEL AREA COMERCIAL DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI2489707.

2.- El consorcio comercial MAGDALENA, suscribió el Contrato N° 017-2020-GAF-MDMM con la Entidad Municipal en fecha 23.11.2020, derivado del Proceso de Selección AD N° 012-2020-MDMM-CS-1 para la ejecución de la Obra indicada en la obra IOARR.

(...)

Que, en el contenido del Expediente Técnico, aprobado por Resolución de Gerencia N° 017-2020-GDUO-MDMM, se aprecia en el detalle del Presupuesto referencial de obra, en las partidas:

09.04 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BOLARDO RÍGIDO; y
08.01.04 TACHOM REFLECTIVO

Ambas partidas son referidas al suministro e instalación de elementos de señalización que cumplen las veces de separadores de tránsito y vehicular.

Cabe señalar que el contratista a cargo de la ejecución de la obra y el Supervisor de la Obra presentaron en su séptima (7ma) valorización, la solicitud de pago de la ejecución de la partida: 09.04 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BOLARDO RÍGIDO, valorizando un total de doscientos veintidós (222) unidades.

Asimismo, en su octava (8va) valorización, el Supervisor de Obra agrega en su solicitud de pago parcial de la misma partida, por un total de 571 unidades. Se adjunta el cuadro de Valorización practicado sobre cada una de las valorizaciones N° 07 y 08.

Conforme lo establece el Art. 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esta indica: "...Las valorizaciones tienen un carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada periodo previsto en las bases, por el inspector o supervisor contratista...".

Es así que esta unidad orgánica da trámite el traslado de la valorización N° 07 y N° 08 a la Gerencia de Administración y Finanzas para su trámite respectivo, luego que la supervisión de obra aprobara dichas valorizaciones.

Que el trámite de valorización de obra, es un pago a cuenta, lo cual no otorga conformidad a la obra. La conformidad y/o recepción de la obra se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 208 del Reglamento".

A la fecha la obra aún no ha sido recepcionada, encontrándose dentro de los plazos establecidos conforme lo prevé el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

NOVENO.- Como se puede ver señores miembros del Tribunal, las unidades orgánicas no cuentan con algún comprobante de pago y/o documento a la fecha que sustenten el total del gasto incurrido por la entidad por la instalación de los separadores viales, toda vez conforme lo ha señalado la Subgerencia de obras Públicas y Transporte a través de su informe N° 057-2021-CEAN-SGOPT-GDUO-MDMM, la instalación de los separadores viales se encuentra comprendido dentro de la ejecución del proyecto de inversión de tipo IOARR, ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1252, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL Sistema Nacional de Programación Multianual y gestión de Inversiones, derivándose

de un Proceso de Selección – Adjudicación Simplificada N° 012-2020-MDMM-CS1, dicha adjudicación se realizó a nivel macro, que consiste en la remodelación de veredas, adquisición de mobiliario, en la infraestructura vial y peatonal en el área comercial del distrito de Magdalena del Mar.

De manera que, hablar de un requerimiento, conformidad y orden de pago específicamente para la colocación de separadores peatonales, no existe, pues no es una obra que solo se enmarca en la colocación de dichos separadores. Asimismo, el administrado señala que desea conocer los gastos incurridos correspondiente a los separadores viales que se viene instalando; sin embargo, conforme lo ha señalado la Subgerencia de Obras Públicas y Transporte, la obra aún no cuenta con una conformidad y/o recepción, pues aún se encuentra en ejecución. En conclusión, a la fecha la entidad no se encuentra en condiciones de atender el pedido debido a que no cuenta con la información requerida ya la obra macro que incluye la adquisición e instalación de los separadores viales aún no ha sido entregada, y por ello aún no se da la conformidad de la obra, tampoco ha sido liquidada, donde recién en esa etapa la entidad contará con la información que ahora requiere el administrado. Es decir, después que la entidad haya brindado la conformidad de la obra total que incluye la instalación de los separadores viales recién ahí estará en condiciones de tener certeza del monto final de los separadores viales, dado que ese detalle del gasto de la obra será consentido con la conformidad y liquidación de obra.

DÉCIMO. - (...) es así que, conforme a lo señalado por las áreas competentes, no se cuenta con los documentos solicitados por el administrado en su solicitud de pedido de información pública; sin embargo, conforme se ha señalado en los párrafos anteriores, la obra principal aún se encuentra en ejecución y no está demás señalar que una vez que se emita la conformidad de la obra, esta podrá ser solicitado por cualquier ciudadano en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó se le proporcione “(...) copia certificada de todos los requerimientos, conformidades y comprobantes de pago del servicio o compra de separadores viales, que la entidad viene instalando en el distrito, conforme la publicidad efectuada en sus redes sociales”.

Al respecto, la entidad señaló en su respuesta al recurrente que a través de los informes y memorando emitidos por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, Subgerencia de Obras Públicas y Transporte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras y la Subgerencia de Tesorería, que dichas unidades orgánicas refirieron no contar con requerimientos, conformidades y comprobantes de pago o giros que estén relacionados al servicio o compra de separadores viales.

Asimismo, la entidad alegó que las obras publicadas en sus redes sociales corresponden a la ejecución de la inversión del tipo Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición - IOARR denominado: *“Remodelación de Veredas, Adquisición de Mobiliario; en la Infraestructura Vial y Peatonal del Área Comercial del distrito de Magdalena del Mar, provincia de Lima, departamento de Lima”* – CUI 2489707, respecto de la cual aún no se ha emitido su conformidad, debido a que la misma se encuentra en etapa de ejecución a la fecha.

En esa línea, la entidad a través de su documento descargos emitido por su Procurador Público, reitera los argumentos antes descritos; asimismo, añade que recién en el recurso de apelación del recurrente, este refiere que su *requerimiento “(...) tiene como finalidad conocer los documentos que sustentan los gastos incurridos por la entidad por la compra e instalación específicamente de los separadores viales instalados en la zona comercial del distrito de Magdalena del Mar”*; en ese sentido, se requirió a nuevamente a la unidades orgánicas de la entidad información adicional respecto al costo que ha implicado la compra e instalación de los separadores viales.

Al respecto, la entidad refiere que la Subgerencia de Logística comunicó que en dicha unidad orgánica no existen documentos o requerimientos relacionados a lo solicitado; de igual forma, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras, entre otros documentos, a través del Informe N° 057-2021-CEAN-SGOPT-GDUO-MDMM, elaborado por la Subgerencia de Obras Públicas y Transporte en el cual señala que la entidad aprobó el Expediente Técnico de la Inversión denominada: *IOARR “Remodelación de veredas, adquisición de mobiliario; en el (la) infraestructura vial y peatonal del área comercial del distrito de Magdalena del Mar, provincia de Lima, departamento de Lima” CUI2489707.*

Cabe mencionar, que la entidad ha señalado que dentro del contenido del referido expediente técnico, se aprecia en el detalle del Presupuesto referencial de obra, en las partidas: 09.04 Suministro e instalación de bolardo rígido; y 08.01.04 Tachom reflectivo, las cuales están referidas al suministro e instalación de elementos de señalización que cumplen las veces de separadores de tránsito y vehicular; sin embargo, vale precisar que el contratista a cargo de la ejecución de la obra y el Supervisor de la Obra presentó en su séptima (7ma) y octava (8va) valorización⁷, la solicitud de pago de la ejecución de la partida: 09.04

⁷ Conforme lo establece el artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, esta indica: “(...) Las valorizaciones tienen un carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada periodo previsto en las bases, por el inspector o supervisor contratista (...)”.

SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BOLARDO RÍGIDO, lo cual no otorga conformidad a la obra. La conformidad y/o recepción de la obra se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En sentido, la entidad argumenta que a la fecha la obra aún no ha sido recepcionada, encontrándose dentro de los plazos establecidos conforme lo prevé el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente a ello la entidad señala que las unidades orgánicas no cuentan con algún comprobante de pago y/o documento a la fecha que sustenten el total del gasto incurrido por la entidad por la instalación de los separadores viales, toda vez conforme lo señalado la instalación de los separadores viales se encuentra comprendido dentro del referido del proyecto de inversión de tipo IOARR el cual consiste en la remodelación de veredas, adquisición de mobiliario, en la infraestructura vial y peatonal en el área comercial del distrito de Magdalena del Mar. Es así que, conforme a lo señalado por las áreas competentes, no se cuenta con los documentos solicitados por el administrado en su solicitud de información pública; asimismo, la obra principal aún se encuentra en ejecución y no está demás señalar que una vez que se emita la conformidad de la obra, esta podrá ser solicitado por cualquier ciudadano en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (Subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (Subrayado agregado)

Siendo esto así, de autos se desprende que en el presente caso concreto, el recurrente solicitó los documentos que sustentan los gastos totales realizados por la entidad, precisando en su apelación que desea información sobre los gastos en que ha incurrido la entidad asociados con los denominados “separadores viales”, siendo que las unidades orgánicas de la entidad han descartado la posesión de la documentación requerida por el recurrente en los términos planteados en su solicitud; más aún si la entidad ha informado al recurrente respecto de la existencia de otro proyecto de inversión del tipo IOARR denominado *“Remodelación de Veredas, Adquisición de Mobiliario; en la Infraestructura Vial y Peatonal del Área Comercial del distrito de Magdalena del Mar, provincia de Lima, departamento de Lima”*, que habría sido difundido en las redes sociales de la entidad, el cual en la actualidad se encuentra en ejecución.

En ese contexto, esta instancia advierte que la respuesta otorgada por la entidad ha sido clara, precisa y completa, respecto de la inexistencia de la documentación solicitada, así como debidamente acreditada por las unidades

orgánicas correspondientes; asimismo, se deja a salvo el derecho del recurrente de solicitar la información que estime pertinente respecto del proyecto “Remodelación de Veredas, Adquisición de Mobiliario; en la Infraestructura Vial y Peatonal del Área Comercial del distrito de Magdalena del Mar, provincia de Lima, departamento de Lima”.

En esa línea, vale señalar que el recurrente, luego de haber tomado conocimiento de la respuesta dada por la entidad mediante la Carta N° 246-2021-SG-MDMM, en su recurso de apelación indica lo siguiente: “(...) la entidad si ha realizado la adquisición de mobiliario el mismo que se encuentra comprometido dentro del OIARR y que se entendería corresponde a los separadores viales sobre los cuales se sustenta mi pedido de información de carácter pública; asimismo, del tenor de mi solicitud, se desprende que el suscrito, tiene la finalidad de conocer los documentos que sustenten los gastos incurridos por la entidad al respecto, información que como se evidencia, la Municipalidad de Magdalena del Mar, se niega a entregarme”. (Subrayado agregado)

Siendo ello así, el recurrente en su recurso de apelación está planteando un nuevo requerimiento de acceso a la información pública de manera específica respecto al mobiliario que se hubiera adquirido dentro del IOARR denominado: “Remodelación de Veredas, Adquisición de Mobiliario; en la Infraestructura Vial y Peatonal del Área Comercial del distrito de Magdalena del Mar, provincia de Lima, departamento de Lima”, el cual deberá ser atendido por la entidad como una nueva solicitud dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6 y 1.9 del numeral IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de análisis, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** contra la respuesta contenida en la Carta N° 246-2021-SG-MDMM y anexos, notificada el 6 de abril de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de marzo de 2021, la misma que generó el Expediente N° 1267-2021.

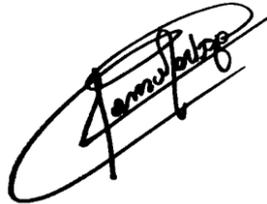
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

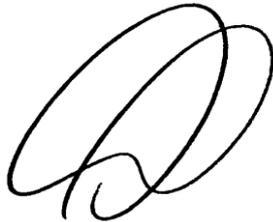
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

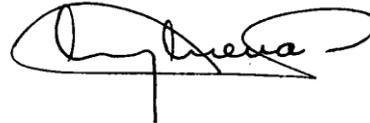
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb